

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OMAR MAURICIO MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO	BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00421-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, la demandada **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.**, a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad por indebida notificación, a partir del Auto Interlocutorio No. 2407 del 08 de noviembre de 2022, notificado en estado electrónicos del día 10 de noviembre del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda.

En su escrito el apoderado de la entidad demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que, la notificación a su representada **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.**, fue realizada por el apoderado de la parte demandante, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, puesto que, según indica, la parte demandante al realizar la notificación omitió indicar en la comunicación, la clase de proceso, el juzgado donde cursa la demanda y tampoco manifestó la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Refiere además que, su representada manifiesta bajo la gravedad de juramento que no tuvo conocimiento de la notificación de la demanda, ni el contenido de la misma.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 2407 del 08 de noviembre de 2022**, se admitió la demanda en contra de las entidades **BIOMEDICAL GROUP CALI S.A.S.**, el cual, se notificó en estado electrónicos del día 10 de noviembre del mismo año. Así mismo se observa que, obra a folio 3 del ítem 07, constancia de notificación aportada por la parte demandante, en el cual consta que procedió a notificar el auto admisorio a la entidad demandada, vía correo electrónico, el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la empresa de mensajería @-entrega, la cual, certifica como fecha de envío 30 de noviembre de 2022 a las 16:13:30 y fecha de acuse de recibo el 01 de diciembre de la misma calenda a las 10:18:34.

Al respecto de la nulidad que se propone, habrá de advertirse que, en virtud a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el legislador impuso el deber a la parte actora de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada a través de los correos electrónicos dispuestos por las entidades para notificaciones judiciales, sin hacer distinción entre entidades de derecho público o privado, y sin más exigencias que las contempladas en el artículo 08 de la Ley 2213 de junio de 2022, trámite que se cumplió a cabalidad según constancias aportadas con el libelo de la demanda, puesto que la demanda fue notificada por la parte demandante en debida forma el día **30 de noviembre de 2022**, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada consignado en el certificado de existencia y representación jefecontabilidadbio@gmail.com.

Además de lo anterior, se observa que el día 10 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial vía correo electrónico procedió de manera oficiosa a notificar a la demandada a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada consignado en el certificado de existencia y representación jefecontabilidadbio@gmail.com, mensaje de datos que fue recibido exitosamente por el buzón de mensajes de la demandada tal y como obra en las constancias de envío que reposan en el expediente (ítem 06 y 10 del exp. digital). Por lo que no le es dable a la parte incidentalista alegar una indebida notificación máxime cuando la parte actora y el juzgado realizaron las mismas. Por lo antes expuesto, no habrá lugar a resolver favorablemente la solicitud de nulidad y por el contrario se ordena seguir adelante con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2407 del 08 de noviembre de 2022, y en consecuencia **DECLARAR INCÓLUME** todas las actuaciones derivadas de la misma, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA.

